

Datos del Expediente

Carátula: LUNA LEONARDO EZEQUIEL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/DANOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EX

Fecha inicio: 21/05/2020

Nº de Receptoría: SI - 9897 - 2020

Nº de Expediente: SI - 9897 - 2020

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 26/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 26/05/2025 10:39:45 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20129009374@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20208933486@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27250960080@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 26/05/2025 10:39:44 - PEÑA Maria Alejandra - JUEZ

Observación RECHAZA DEMANDA

Sentencia - Nro. de Registro:

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 26/05/2025 10:39:33

Fecha de Notificación 26/05/2025 10:39:33

Notificado por PEÑA MARIA ALEJANDRA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Nº Reg.:

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3 - SAN ISIDRO

LUNA LEONARDO EZEQUIEL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/DANOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Expte. Nº : SI-9897-2020

San Isidro, de mayo de 2025.

Autos y vistos: estas actuaciones caratuladas "**LUNA LEONARDO EZEQUIEL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/DANOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", Expediente Nº SI-9897-2020, en trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Nº3 de San Isidro, a mi cargo, Secretaría Única desempeñada por el *Dr. Juan Martín Mendiguren*, venidas a mi despacho en estado de dictar sentencia y de las cuales,

Resulta: 1. El 22/10/2020, **Leonardo Ezequiel Luna**, con el patrocinio letrado del Dr. Anibal Gabriel Venialgo, inicia demanda en el marco del art. 53 de la LDC contra Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y Volkswagen Argentina S.A. por incumplimiento del contrato de ahorro previo, debiéndose reconocer al actor el derecho a abonar el saldo de deuda en base a lo dispuesto en el art. 25.4.1 de la Resolución 8/15 de la IGJ a partir de mayo de 2018; al reintegro de toda suma que se haya pagado de más, con más intereses. También solicita se condene a reintegrar cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan de ahorro a partir de mayo 2018 más los daños punitivos. Finalmente demanda se condene a la codemandada Volkswagen Argentina S.A. Se manifiesta sobre los antecedentes fácticos, marco jurídico del sistema de ahorro previo, entre otros argumentos. Ofrece Prueba. Funda su derecho.

2. El 25/6/2021, el Dr. Enrique J. Perriau, apoderado para asuntos judiciales de **VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.**, contesta el traslado de la demanda impetrada en su contra. Niega todos y cada uno de los hechos que no sean expresamente reconocidos. Da su versión de los hechos. Ofrece Prueba. Funda su derecho.

3. El 18/4/2022 el Dr. ENRIQUE J. PERRIAUX, en su carácter de letrado apoderado de la codemandada **Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados**, contesta el traslado de la demanda impetrada en su contra. Niega todos y cada uno de los hechos que no sean expresamente reconocidos. Se manifiesta sobre la imposibilidad de readecuar el contrato y demás conceptos. Arguye defensas. Ofrece Prueba. Funda su derecho.

4. El 17/8/2022 se dispone la apertura a prueba de las actuaciones, certificándose sobre su producción y plazo de vencimiento el 15/4/2024 y su ampliación del 20/2/2025:

5. El 24/4/2025 el Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía de Ejecución Penal Nro. 1, del Departamento Judicial San Isidro, presenta su dictamen entendiendo que en la presente se verificaría la relación de consumo conforme se deriva de las previsiones de los arts. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 3 de la ley N° 24240 y cccts., siendo por tanto de aplicación al particular la normativa correspondiente a la especialidad consumeril.

6. El 9/5/2025 se llaman los autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida a la fecha de este pronunciamiento, quedando así purgados eventuales vicios de procedimiento que se pudiesen haber configurado durante el desarrollo de los presentes obrados (doctrina del art.482 del C.P.C.C.).

Considerando:

I.

- Algunos aspectos a tener en cuenta antes de comenzar:

a) En cuanto a los requisitos relativos a la legitimación: tanto actor cuanto demandadas son las personas recíprocamente legitimadas para asumir tales calidades en este juicio, a tenor de la documentación acompañada junto con la demanda (ver impresiones digitales 30/64 del 4/3/2021), y contestes de demanda habidos en autos (ver 25/6/2021 y 18/4/2022 (incs. 3 y 4 del art. 345 del C.P.C.C.).

b) Cabe dejar aclarado que el carácter de “consumidor” del accionante se encuentra amparado por las leyes de protección de los consumidores, sean supletorias o imperativas, son de aplicación inmediata.

Esta solución tiene claro raigambre constitucional y está estructurada sobre la base de una razonable aplicación del principio protectorio propio del derecho de consumo, que el Código Civil y Comercial (CCyC) recoge no sólo en los arts. 1096/1122, sino que se extiende a otros ámbitos específicos, como por ej., los contratos bancarios (arts. 1384/1389); el cementerio privado (art. 2111) y el tiempo compartido (art. 2.100)”. (Kemelmajer de Carlucci, Aida, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones jurídico existentes, La Plata, 2015).

La jurisprudencia, por su parte, ha resuelto que: “La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, conforme sus fines y lo establecido expresamente en su art. 65, es de orden público y esto último implica en conjunto de principios de orden superior -políticos, económicos o morales- que limitan la autonomía de la voluntad y a ellos deben acomodarse las leyes y la conducta de los particulares” (CCiv y Com MDP, Sala II, Martinelli José c/ Banco del Buen Ayre S.A.” Sentencia del 20 de noviembre de 1997).

En base a las anteriores premisas y teniendo en cuenta la clara constitución en las presentes actuaciones de una relación de consumo entre las partes, el carácter de “consumidor” del accionante como también la concesionaria de autos y los planes de ahorro están regulados por la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) y la Inspección General de Justicia (IGJ), en su rol de Control Federal de Ahorro; entiendo que la presente contienda debe ser juzgada a la luz de la Ley 24.240, al igual que las normas de fondo (CCyC Ley 26.994).

c) Responsabilidad solidaria entre las sociedades.

Se ha dicho por la doctrina y conforme art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor que existe conexidad de contratos en el marco de los negocios jurídicos de ahorro previo, al enfatizar que "el análisis jurídico - económico debe pasar por el estudio real de las relaciones jurídicas negociales y -en este aspecto- creemos que las mismas se entablan entre un grupo económico, conformado por la fábrica terminal, el ente financiero (sociedad administradora), y en determinadas oportunidades por la concesionaria oficial, y por otro lado, el consumidor, más allá de todas las ficciones jurídicas que puedan insertarse. (...) La red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo, permite superar el principio de la relatividad de los contratos, y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, concesionaria, etc. (Arias, María Paula, op. cit. pág. 2. En idéntico sentido: Junyent Bas, Francisco "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles" publicado en: LA LEY 6/5/2019, 1 LA LEY 2019-B, 1108 www.informacionlegal.com.ar cita online: AR/DOC/1044/2019; v. pag. web citada). (CC0000 TL 93632 RR-261-2023 I 24/04/2023 Juez SCCELZO (SD) Carátula: "ROJAS, ANGELA FILOMENA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/MATERIA A CATEGORIZAR", Magistrados Votantes: Scelzo-Lettieri).

d) El contrato de adhesión y su correlato con los contratos de ahorro para fines determinados.

Como es sabido, el contrato de ahorro previo para fines determinados conforma una compleja operatoria que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo (cfr. Stratta, Alicia J., Stratta, Osvaldo J., Stratta de David, María V., Problemática del sistema de ahorro para fines determinados. Los caracteres del contrato de ahorro previo, Rev. ED – UCA, Dir.: Germán Bidart Campos, Buenos Aires, 18/02/1988; Guastavino, Elías, Contrato de ahorro previo, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1988, p. 26 y ss.); y en sí mismo constituye un contrato pluriindividual de organización y administración, concertado entre la administradora del plan y cada uno de los participantes de aquél (denominados 'adherentes' o 'suscriptores') vinculados -individual y colectivamente- entre sí en los términos del art. 1197 CCiv, el cual encuentra su correlato actualmente en los arts. 959, 1021, 1061 y 1063 del CCyC (CNCom., esta Sala, 7.6.07, "Silvano, Sergio Fabián y Otro c/ Lua Seguros La Porteña S.A. y otro s/ordinario").

Utilizados comúnmente en el giro cotidiano social y económico, los acuerdos para la adquisición de vehículos automotores han sido reconocidos por la jurisprudencia como medios para la adquisición de bienes de elevado valor: "La función social del contrato es evidente en la contratación basada en el ahorro previo para permitir el acceso a bienes y servicios, y constituye una arista del derecho que se bifurca desde todas las necesidades que la persona tiene para ser incluido socialmente (argto. conf. jurisp.Cam. Civ. y Com de La Matanza, causa n° 30152/2015, RSD 50/19 del 09/04/2019).

El contrato es *predispuesto* (o en su caso celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas, en los términos del Código Civil y Comercial) pues la empresa ofrece a los usuarios un modelo de contrato no susceptible de modificaciones, que éstos solo pueden aceptar o no. Y es un contrato de consumo, pues el usuario adquiere el bien como destinatario final y la empresa actúa de manera profesional en el acuerdo.

e) De la teoría de la imprevisión.

Señala el art. 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido

conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

Como puede observarse, la teoría de la imprevisión se constituye, ante todo, como un remedio jurídico frente a un contrato que con posterioridad a su celebración se ha desquiciado por circunstancias ajenas a las partes.

f) Por último, destaco que no siendo obligación de la juzgadora valorar todas las pruebas agregadas, sino aquéllas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), me inclinaré por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. En otras palabras, se tomarán los hechos "jurídicamente relevantes" (Aragoneses Alonso "Proceso y Derecho Procesal" pág. 971), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei ("La génesis lógica de la sentencia civil" en "Estudios sobre el proceso civil" págs. 369 y ss.). El Juez debe analizar los hechos probados en el proceso y con ellos establecer cuál es la causa probable del daño ocasionado de acuerdo al curso ordinario de las cosas, con apoyo en estadísticas, comprobaciones prácticas y concatenaciones lógicas, en base al criterio de causalidad adecuada y de previsibilidad, en un análisis objetivo-retrospectivo, determinando ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones previas y determinando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y las reglas de la experiencia.

II.

Segundo: Demanda y contestes de demanda.

Leonardo Ezequiel Luna, promovió demanda sumarísima contra "Volkswagen SA de Ahorro" y contra Volkswagen Argentina S.A. con el siguiente objeto:

- Decretar el incumplimiento del contrato de ahorro previo por parte de VOLKSWAGEN S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, reconociendo V.S. el derecho de mi parte a abonar el saldo de deuda en base a lo previsto en el art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ, a partir del 31 de mayo de 2018.

- Se solicita también se condene a VOLKSWAGEN S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS al reintegro de toda suma que mi parte haya pagado de más, con más los intereses a la misma tasa Activa Banco Nación (por aplicación del principio de reciprocidad).

- Condene VOLKSWAGEN S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a reintegrar cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan en contra de los intereses de mi parte, en virtud de la aplicación de la sanción prevista en el art. 1325 del CCyCN, a partir de mayo 2018.

- Se condena a la demandada a abonar los daños punitivos en el

equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al

momento del pago de la sentencia y/o lo que en más o menos

estime Vuestra Señoría de acuerdo a su sana crítica y la prueba a rendirse en autos.

- Se condene a la terminal co-demandada VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. a responder solidariamente todas y cada una de las obligaciones que decida la condena. (ver apartado 1. Objeto, presentación digital del 22/12/2020).

La sociedad demandada Volkswagen S.A., por su parte, arguye como defensa que no ha suscripto contrato alguno con quien acciona, toda vez que su objeto como sociedad es la de fabricar vehículos y/o importar vehículos y no administra planes de ahorro, careciendo en consecuencia responsabilidad sobre los hechos ocurridos que dieran motivo al presente reclamo. (ver conteste de demanda, apartado IV, presentación electrónica del 25/06/2021).

Por último, Volkswagen S.A. de Ahorro, entre varios argumentos manifiesta: que la función que cumple la Sociedad de Ahorro es la de administrar los fondos pertenecientes al grupo de ahorro, tendientes a facilitar la adquisición de un determinado automotor en las mismas condiciones para todos los adherentes. Que las condiciones que tienen que ser equitativas y no diferenciales dentro del mismo grupo, lo que incluso es impuesto por la Resolución 08/15 de la IGJ; Que el actor adquirió un automotor a través del plan de ahorro identificado con el Grupo 4735 Orden 114, mediante la cesión a su favor del plan de ahorro; Que en el marco de la relación contractual antedicha, el actor previo cumplimiento de los presupuestos predeterminados: aceptar la adjudicación, ofrecer garantes, etc., posee la unidad en su poder; que a la fecha del conteste de demanda, el plan al que se adhirió Luna, tiene 49 cuotas abonadas, 4 cuotas vencidas impagas y 31 cuotas a vencer; Que el actor adquirió el plan en octubre de 2018 con pleno conocimiento de la situación inflacionaria que ataca al país (desde hace años) y del supuesto incumplimiento que le imputa a mi mandante (el que sostiene que ocurrió en mayo de 2018, y desde ya se niega que hubiera existido); que luego instar la entrega del automotor, deja de abonar las cuotas hace 4 meses y se presenta en los estrados de V.S. a los fines de solicitar la modificación de la operatoria del plan de ahorro. Ello no solo para licuar la deuda que posee sino también a los efectos de obtener indemnizaciones; que dada la fecha de adquisición del plan por parte del actor, no existió incumplimiento alguno y si así lo consideró lo consintió al adquirir el plan e instar el retiro del automotor; que la teoría de la "imprevisión" (referida ligeramente en el escrito en responde) no es aplicable atento el tipo de contrato suscripto voluntariamente por el actor y que se encuentra vigente; que no se debe atribuir responsabilidad a la administradora del plan por cuestiones relativas al funcionamiento del negocio que son propias del órgano de control externo; que no resulta de aplicación la teoría de la imprevisión, en la medida que las cuestiones relativas a la devaluación de la moneda, inflación y crisis económica del País son cuestiones recurrentes que incluso ya existían antes y al momento de adherirse el actor al plan de ahorro previo y no sólo después durante la ejecución del mismo (artículo 1091 CCC); que la onerosidad sobreviniente del contrato no es cuestión que deba centrarse exclusivamente en el valor de la cuota. Repárese que en el supuesto de marras, el demandante cuenta en su poder con el vehículo adjudicado. Y ese bien, también afectado al devenir de la economía del país, sufrió incrementos notorios en su valor, incluso como vehículo usado; que lo contrario importaría tanto como vulnerar el equilibrio que debe primar en la economía del negocio de adquisición de automotores a través de un plan de ahorro previo; que no hubo incumplimiento contractual por parte de Volkswagen SA de Ahorro por la falta de bonificaciones; que el valor de la cuota no refleja el valor del automotor a la venta; que la Administradora ha sido cumplido cabalmente por esta, en cuanto respeta las normas legales y reglamentarias, así como las particulares de la contratación en cuestión, como surge de la Solicitud de Adhesión y Condiciones Generales que obran en autos. (ver conteste del 18/4/2022, apartado IV. Conteste de demanda).

Con las posturas fácticas y jurídicas de cada parte resumidas, ahora procederé a analizar la prueba que se ha rendido en el expediente.

De la pericial contable se extrae: luego de enumerar y analizar los libros llevados por la sociedad de planes de ahorro informa : *"...En cumplimiento a lo solicitado cabe informar que no se observan enmendaduras, tachaduras ni interlineados en los libros detallados en este punto del presente cuestionario pericial..."* ; *"...de la documentación exhibida no se observan registrado grupos que hayan interrumpido la provisión de unidades por carencia de fondos."* ; (puntos de pericia actora - 20/04/2023).

Mas adelante la experto detalla: Explique el funcionamiento del sistema de planes de ahorro, en particular en relación a su integración, y cálculo de las cuotas.: *"De los registros y documentación exhibida surge que un plan de ahorro es un método de compra utilizado desde hace muchos años, que se sustenta en un ahorro previo para la adquisición de un vehículo 0km. Para ello, los clientes forman grupos y aportan fondos mensualmente (cuotas). Con estos fondos, los grupos adquieren autos y los distribuyen entre sus miembros con modalidades como sorteo, licitación o entregas programadas por la administradora. Las cuotas se calculan en función al valor móvil del 0km que es suministrado por el precio de lista de la terminal en forma mensual, y no se le suman intereses y surgen de dividir el citado valor móvil por la cantidad de cuotas del plan. Estas cuotas puras o alícuotas se pueden cancelar anticipadamente de forma parcial o total sin pagar multas o gastos extras generados por esto. La cantidad de los miembros que componen el grupo es dos veces la cantidad de meses del plan."*

Entonces un grupo de 60 meses tiene 120 integrantes y un grupo de 84 meses tiene 168 integrantes, estos últimos son los más utilizados en la actualidad. Los vehículos se adquieren con los aportes mensuales de los miembros del grupo. Con los importes ingresados en un mes dado, se efectúan las adjudicaciones en el mes siguiente, dando prioridad a la adjudicación por sorteo, y el resto por licitación"; Informe en relación al plan del actor: (i) cantidad de cuotas comprometidas, (ii) modalidad de pago de la alícuota, indique si existió diferimiento de alícuota (iii) Indique qué conceptos integran la cuota.: RESPUESTA: "La cantidad de cuotas comprometidas es de 84. Se trata de un plan tipo 100%. Es un plan 9D donde existe diferimiento en un 7,29009% en 16 cuotas a recuperar en 18 cuotas. Con respecto a los conceptos que integran la cuota, se remite al Anexo I al presente Informe. No obstante, se informan los mismos a continuación: - Alícuota pura; - Cargos Administrativos; - Seguro de Vida; - Seguro del Bien; - Interés por mora; - Débitos/Créditos Varios." . (ver pericia contable del 20/4/2023, puntos de pericia por la demandada).

La experto contable al siguiente interrogatorio informa: Informe fecha de vencimiento de cada cuota y fecha de pago de las mismas por parte del actor, indicando si hubo cuotas abonadas fuera de término. RESPONDE: se adjunta anexo Excel I al que me remito por economía (ver impresiones digitales en Anexos del 20/4/2023, puntos de pericia de la demandada); al siguiente punto pericial: Indique el estado del plan Grupo y Orden 4735 - 114 al mes de abril de 2022 y al momento de realizar la pericia (cuotas pagas, impagas, y vencer, en su caso con detalle de la deuda; porcentaje del valor móvil abonado): RESPONDE: Al momento de la pericia el plan es un plan tipo 100% con 49 cuotas pagas normalmente, 10 cuotas impagas vencidas y 25 cuotas impagas a vencer. El porcentaje del valor móvil abonado es del 58,33%. Al mes de abril de 2022 el plan era un plan tipo 100% con 49 cuotas pagas normalmente, 4 cuotas impagas vencidas y 31 cuotas impagas a vencer. El porcentaje del valor móvil abonado es del 58,33%.; al punto: Indique a partir de qué fecha / cuota el actor comenzó y/o comenzará a abonar el recupero de los diferimientos: RESPONDE: "A partir de la cuota 25 correspondiente a diciembre de 2019"; al siguiente requerimiento: Indique la fecha en que el actor abonó la primer y segunda cuota. RESPONDE: "la demandada informa con respecto a la primera cuota, y atento que se abona en el concesionario, no se cuenta con dicha fecha. La segunda cuota se abonó el 05/01/2018." ; al interrogante Determine si existe una mora superior al 60% en el Grupo al que pertenece el actor. RESPONDE: "De la documentación exhibida surge que la mora del grupo es del 26,32%"; al punto pericial: Indique a partir de que cuota el actor comenzó a abonar seguro del bien. RESPONDE: "El seguro del bien se comenzó a abonar a partir de la cuota 14."; al cuestionario de Indique cesiones existentes en el plan del actor y fechas. RESPONDE: "**de la documentación exhibida surge que el titular original del plan era Carolina Hoyos quien cedió el 03/05/2018 a MAYNAR AG S.A.; esta última cedió el 24/10/2018 a Leonardo Ezequiel Luna.**" (ver pericia contable en formato digital del 20/4/2023).

Por ultimo, la experto contable se expide sobre los puntos de pericia requeridos por la codemandada Volkswagen S.A.: si Volkswagen Argentina S.A. comercializa planes de ahorro; Respuesta: "La demandada no se encuentra autorizada a administrar o comercializar planes de ahorro.- ..." Textual en su parte pertinente); ultimo punto pericial: si se registra pago alguno efectuado por el Sr. LUNA, LEONARDO EZEQUIEL, DNI N° 34.430.219. Respuesta: "Por el tipo de comercialización no existe vinculación entre Volkswagen Argentina y el actor. No surge de la documentación exhibida pagos del actor." (ver puntos de pericia de Volkswagen SA, pericia del 20/4/2023).

Tengo en cuenta que la pericia referida no fue objeto de observación y/o impugnación alguna (art. 474 del C.P.C.C.).

De la prueba informativa a Volkswagen S.A. expresamente surge: "Mi mandante emite listado de precios de venta sugerido al público de manera mensual; ii. Los precios informados por mi representada son precios sugeridos, por lo que los concesionarios venden los vehículos Volkswagen, fijando libremente el precio de venta a los clientes. iii. El precio de venta sugerido al público, informada en dicha lista, es el mismo que corresponde al valor móvil en el marco de los planes de ahorro administrados y comercializados por Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados. iv. Adjunto las listas de precios sugeridos al público de los vehículos marca Volkswagen, correspondientes de los años de 2018 a 2021 inclusive. Se aclara que dichas listas son utilizadas por Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines

Determinados a los fines de la determinación del valor móvil. Asimismo, a los fines de su interpretación, deberá observarse la columna denominada "PREC. NETO" (textual, oficio digital del 14/6/2024 - se adjuntan listado de los valores de la unidades por modelo).

De la informativa a un medio periodístico denominado "El Cronista", la editorial contesta que: "... informamos que las notas que acompañamos guardan similitud con las publicadas en nuestra página, respecto de su contenido, fecha de publicación, autor y/o otras características." (adjunta la misma publicación en PDF sobre subsidios por parte del Estado para la compra de 0km) (ver conteste electrónico del 14/6/2024).

Por ultimo, de los contestes efectuados por DPPJ e IGJ, no surge irregularidad alguna, circunstancia que fuera informada por la perito contador (ver informes del 17/5/2024, 11/6/2024 y 9/8/2024 respectivamente y puntos de pericia 20/4/2023).

Valoro que la informativa ofrecida y producida por la demandada toda, no fue cuestionada en el marco de lo precisado en el art. 401 del C.P.C.C. por la contraria.

De todo lo analizado, principalmente de lo informado por la perito contable, no encuentro probado el incumplimiento del contrato de ahorro previo por parte de la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro. Tampoco el actor ha acreditado que haya abonado conceptos no previstos en el contrato de adhesión o sobrecargos respecto de los establecidos oportunamente en el contrato de adhesión al momento de la cesión del mismo (Grupo y Orden 4735 - 114) el **24/10/2018**, como por ejemplos gastos administrativos extras (art. 375 del C.P.C.C.). Por el contrario, en autos resulta ser incumplidor el accionante Luna, toda vez que como surge de autos a la fecha del conteste de demanda, el 18/4/2022 adeudada *4 cuotas* y, a la fecha de la pericia contable adeudaba *10 cuotas* (ver pericia contable 20/4/2023, puntos de pericia de la demandada).

El accionante, en el escrito de inicio, afirma que la administradora del plan incurrió en incumplimiento del contrato por no respetar las reglas elementales del mandato, en base al art. 1324 CCyC. No obstante, cabe decir que de la lectura de las Condiciones Generales del contrato (págs. 8/13) resulta que la cláusula 10 contemplaba la posibilidad de cancelar total o parcialmente en forma anticipada las cuotas pendientes, aunque no surge de los instrumentos acompañados con la demanda que el actor haya hecho mención alguna a la demandada de la intención de cancelar anticipadamente el plan.

En pocas palabras, no colijo una situación de abuso contraria al régimen protectorio o que desnaturalice las obligaciones contractualmente asumidas por las partes, máxime que el actor ya posee el bien objeto del convenio. Tampoco fue probada la existencia de omisiones- como el pago de beneficios - que provoquen una confusa interpretación contractual que coloque al consumidor en desventaja frente a las empresas demandadas, ni existen indicios que indiquen la vulneración al deber de buena fe del convenio aun no concluido a la fecha de la pericia contable (20/4/2023), toda vez que en el caso en estudio, entiendo que no se ha configurado un aumento desproporcionado en el porcentual de las alícuotas a tal punto que se desnaturalizara lo contratado, máxime cuando la experto contable puntualmente informa: "Indique a partir de qué fecha / cuota el actor comenzó y/o comenzará a abonar el recupero de los diferimientos: RESPONDE: A partir de la cuota 25 correspondiente a diciembre de 2019" (ver pericia contable del 20/4/2023) y la referida pericia fue consentida por la parte actora (art. 474 del C.P.C.C.).

En esa línea cabe destacar lo previsto por la cláusula 9. pto. ii del contrato de RESERVA DE TÍTULO DE AHORRO acompañado con la demanda (v. pág. 4/5): "*que -el cliente- ha tenido en cuenta y ha analizado todos los antecedentes referidos a los derechos y obligaciones que asume a su cargo al ingresar al sistema de Plan de Ahorro, por lo que asume cualquier riesgo inherente al cumplimiento de dichas obligaciones*" -la negrita me pertenece-, condición aceptada por el actor al suscribir el convenio objeto de autos.

Analizado esto, en base a lo planteado por el actor en el pto. 2.2 respecto del aumento del dólar, el aumento del precio de lista de la unidad y la imposibilidad de seguir pagando, concluyo que no existió un aumento excesivo en el caso particular que resulte fuera de escala dentro de una economía inflacionaria, teniendo en cuenta las variables económicas consideradas, especialmente teniendo en cuenta el aumento de precio de un bien tipo con (al menos) algunos componentes importados acorde

con el costo de importar (cotización de divisas extranjeras). Tampoco surge del análisis una excesiva onerosidad sobreviniente en el marco de la ya mencionada economía con alta inflación, especialmente porque no surge de autos relación alguna con los ingresos del reclamante que permitan dilucidar la imposibilidad de pago alegada.” (“R.S., C.S. C/ VW S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Expediente: 4609/18; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII, TUCUMAN; 4/3/2023).

Lo expuesto cobra más fuerza cuando analizando el contrato teniendo en cuenta que analizamos un contrato del cual emque anuda a las partes, es la ley para éstas, siempre y cuando no sea contraria a la ley, al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, según los artículos 959, 1021, 1061 y 1063 del Código Civil y Comercial Argentino (CCyC).

Por último, respecto a la autorización requerida conforme norma citada por el actor, ésta determina: El artículo 25.4.1 de la Resolución 8/15 de la IGJ establece la obligación de las sociedades por acciones de solicitar autorización previa para ciertas acciones, con el objetivo de garantizar la fiscalización de la IGJ y la protección de los accionistas. La finalidad de dicha resolución es establecer normas sobre el funcionamiento y fiscalización de las sociedades, ejerciendo un control sobre éstas, y así se garantiza el cumplimiento de la legislación, la transparencia en sus operaciones y se protegen los intereses de los accionistas.

En el caso de autos, entiendo que la rescisión de un contrato de ahorro para fines determinados, regulada por el artículo 25.4.1 de la Resolución 8/15 de la IGJ, no requiere, en principio, una autorización judicial como la solicitada, salvo la imposibilidad de continuar cumpliendo con las obligaciones establecidas en el contrato, lo que no fue acreditado en autos por el actor (art. 375 del C.P.C.C.).

Por consiguiente, no habiendo probado el actor el incumplimiento contractual acusado en la demanda respecto del plan de ahorro para fines determinados (Grupo y Orden 4735 - 114) por parte de la demandada toda, entiendo que la acción articulada por **Leonardo Ezequiel Luna** contra **Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados y Volkswagen S.A.**, lo que así habré de resolveré. (arts. 959, 1021, 1061 y 1063, 1091, 1092, 1096 y 1122 del CCyC y art. 52 de la LDC, y art. 43 CN; arts. 163, 375, 384, 401, 474 y concordantes del C.P.C.C.).

III.

Costas: El art.68 del C.P.C.C adopta como principio general la teoría del hecho objetivo de la derrota para la imposición de las costas causadas en el juicio; por consiguiente, deben ser impuestas a la parte actora Luna. Por lo expuesto, las normas legales (arts. arts. 959, 1021, 1061 y 1063, 1091, 1092, 1096 y 1122 Código Civil y Comercial, art. 52 de la LDC, art. 43 CN; y arts.34 inc.4º, 163 inc.6º, 375, 384, 401, 474 y concordantes del Cód. Procesal en la materia), doctrina y jurisprudencia citada, en definitiva juzgando, **Fallo:**

1º) Rechazar la demanda por incumplimiento del contrato de ahorro previos **Leonardo Ezequiel Luna** contra **Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados y Volkswagen S.A.;**

2º) Imponer las costas del proceso a la parte actora, difiriendo las regulaciones de honorarios para una vez que obren en autos elementos para determinar la base regulatoria (art. 23 ley 14967).

Regístrese por Secretaria.

Notifíquese: el presente pronunciamiento se notifica por Secretaría en los términos previstos en el art.483 del C.P.C.C con su entrega en forma electrónica, sin necesidad de otro instrumento ni de formato de cédula.

MARIA ALEJANDRA PEÑA JUEZ

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PEÑA Maria Alejandra
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^